

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

2892 *ACUERDO para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República de Moldavia, hecho en Chisinau el 11 de mayo de 2006.*

ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA

El Reino de España y la República de Moldavia, en adelante denominados «las Partes Contratantes»,

Deseando intensificar su cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Reconociendo que la promoción y protección de las Inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimularán las iniciativas en este campo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. *Definiciones.*

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversor» se entenderá cualquier nacional o cualquier sociedad de una de las Partes Contratantes que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) por «nacional» se entenderá toda persona física que, de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, se considere nacional de la misma;

b) por «sociedad» se entenderá toda persona jurídica o cualquier otra entidad jurídica constituida o debidamente organizada de otro modo, de conformidad con la legislación aplicable de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, sociedades colectivas o asociaciones empresariales;

2. Por «inversión» se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta segunda Parte Contratante, incluidos en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes, prendas y derechos similares;

b) una sociedad o empresa mercantil o participaciones, acciones y obligaciones de una sociedad o cualquier otra forma de participación en una sociedad o empresa mercantil;

c) el derecho a aportaciones monetarias o a cualquier otro tipo de prestación en virtud de un contrato que tenga un valor económico y que estén relacionadas con una inversión;

d) derechos de propiedad intelectual e industrial, procesos técnicos, conocimientos técnicos (know-how) y fondo de comercio;

e) derechos a realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por cualquier entidad jurídica de esa misma Parte Contratante pero que sea propiedad o esté controlada efectivamente por inversores de la otra Parte Contratante se considerarán también inversiones realizadas por inversores de la segunda Parte Contratante, siempre que se hayan efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la primera Parte Contratante.

Ningún cambio en la forma en que se inviertan o reinviertan los activos afectará a su carácter de inversión siempre que ese cambio se haya realizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante receptora.

3. Por «rentas» se entenderán los importes producidos por una inversión y comprenderán en particular, aunque no exclusivamente, los beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.

4. Por «territorio» se entenderá el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extienda fuera de los límites del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes y sobre la cual éstas tengan o puedan tener jurisdicción y/o derechos soberanos según el derecho internacional.

Artículo 2. *Promoción y admisión de inversiones.*

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Cuando una Parte Contratante haya admitido en su territorio una inversión, concederá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la ejecución de acuerdos de licencia y de contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante se esforzará por expedir, en caso necesario, las autorizaciones necesarias en relación con las actividades de consultores y otras personas cualificadas, con independencia de su nacionalidad.

Artículo 3. *Protección.*

1. Se concederá un tratamiento justo y equitativo y plena protección y seguridad a las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. En ningún caso concederá una Parte Contratante a dichas inversiones un tratamiento menos favorable que el exigido por el derecho internacional.

2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará en modo alguno, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, utilización, disfrute o enajenación de dichas inversiones. Cada Parte Contratante respetará toda obligación que haya contraído por escrito con respecto a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y que sean claramente acordes con la legislación interna aplicable.

Artículo 4. *Tratamiento nacional y de Nación más favorecida.*

1. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones realizadas por sus propios inversores o por inversores de cualquier tercer Estado, aplicándose el que sea más favorable para el inversor interesado.

2. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, por lo que respecta a la gestión, mantenimiento, utilización, disfrute o enajenación de su inversión, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado, aplicándose el que resulte más favorable para el inversor interesado.

3. El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se interpretará en el sentido de que se obligue a una Parte Contratante a hacer extensivo a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de su pertenencia o asociación a cualquier zona de libre comercio, unión aduanera, unión económica o unión monetaria o a cualquier otra organización de integración económica regional, futura o ya existente.

4. Las medidas que se deban tomar por motivos de seguridad y orden públicos o de salud pública no se considerarán «tratamiento menos favorable» a efectos del presente artículo.

Artículo 5. *Expropiación.*

1. Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante denominadas «expropiación») salvo por causa de interés público, con arreglo a los debidos procedimientos legales, de manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. Dicha indemnización corresponderá al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o de que la inminencia de la expropiación, si esto ocurriera antes, se anunciaran públicamente (en lo sucesivo denominada «fecha de tasación»).

3. Dicho valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible y al tipo de cambio de mercado vigente para esa moneda en la fecha de tasación. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial establecido sobre la base del mercado para la moneda de tasación desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago. La indemnización se pagará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. Con arreglo a la legislación de la Parte Contratante que realice la expropiación, el inversor afectado tendrá derecho a que la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de esa Parte Contratante revise con prontitud su caso, incluidos la tasación de su inversión y el pago de la indemnización, de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo.

5. Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una sociedad constituida de conformidad con la legislación vigente en cualquier parte de su propio territorio y en la que tengan participación inversores de la otra Parte Contratante, se asegurará de que se apliquen las disposiciones del presente artículo con el fin de garantizar una indemnización pronta, adecuada y efectiva respecto de su inversión a los inversores de la otra Parte Contratante que sean titulares de dichas participaciones.

Artículo 6. *Compensación por pérdidas.*

1. A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revolución, insurrección, disturbios civiles u otros acontecimientos similares, esta última Parte Contratante les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que conceda a sus

propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado, aplicándose el tratamiento que resulte más favorable para el inversor afectado. Los pagos que se deriven de ello serán libremente transferibles.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a los inversores de una Parte Contratante que, en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho apartado, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de:

a) la requisa de su inversión o de una parte de la misma por las fuerzas o autoridades de esta última Parte Contratante; o

b) la destrucción de su inversión o de una parte de la misma por las fuerzas o autoridades de esta última Parte Contratante, sin que lo exigiera la necesidad de la situación,

Esta última Parte Contratante les concederá una restitución o indemnización que, en cualquier caso, será pronta, adecuada y efectiva. Los pagos que se deriven de ello se realizarán sin demora y serán libremente transferibles.

Artículo 7. *Transferencias.*

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente;

a) el capital inicial y otros importes adicionales para mantener o ampliar la inversión;

b) las rentas de la inversión, con arreglo a la definición del artículo 1;

c) los fondos en concepto de reembolso de préstamos relacionados con una inversión;

d) las indemnizaciones previstas en los artículos 5 y 6;

e) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;

f) los ingresos y otras remuneraciones del personal contratado en el extranjero en conexión con una inversión;

g) los pagos derivados de la solución de una controversia.

2. Las transferencias a que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora, en una moneda libremente convertible y al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia.

Artículo 8. *Aplicación de otras disposiciones.*

1. Si la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones dimanantes del derecho internacional, ya existentes o que surjan posteriormente entre las Partes Contratantes además del presente Acuerdo, contienen normas, ya sean generales o específicas, en virtud de las cuales deba concederse a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dichas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que una de las Partes Contratantes haya convenido con inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a las disposiciones establecidas mediante acuerdos internacionales vigentes en la fecha de su firma en relación con los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 9. *Subrogación.*

En caso de que una Parte Contratante o su organismo designado realice un pago en virtud de una indemniza-

ción, garantía o contrato de seguro contra riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por alguno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la cesión de cualquier derecho o crédito de dicho inversor a la primera Parte Contratante o a su organismo designado y el derecho de la primera Parte Contratante o de su organismo designado a ejercer, por subrogación, dicho derecho o crédito con el mismo alcance que su predecesor en el título. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o su organismo designado sea beneficiario directo de cualquier pago en concepto de indemnización u otra compensación a que pueda tener derecho el inversor.

Artículo 10. *Solución de controversias entre las Partes Contratantes.*

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta en la medida de lo posible por conducto diplomático.

2. Si la controversia no pudiera resolverse por conducto diplomático en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

3. El tribunal arbitral se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y esos dos árbitros elegirán como presidente del tribunal a un nacional de un tercer país. Los árbitros serán nombrados en un plazo de tres meses y el presidente en un plazo de cinco meses a partir de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes haya informado a la otra Parte Contratante de su intención de someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si no se hubieran hecho las designaciones necesarias en los plazos fijados en el apartado 3 del presente artículo, cualquier Parte Contratante podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, instar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o no pudiera desempeñar dicha función por otras razones, se instará al Vicepresidente a que efectúe las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o tampoco pudiera desempeñar dicha función, se instará a efectuar las designaciones necesarias al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal arbitral emitirá su decisión sobre la base del respeto de las leyes y de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, así como de los principios universalmente aceptados del derecho internacional.

6. A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento.

7. El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos y dicha decisión será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro y los relacionados con su representación en el procedimiento arbitral. Los demás gastos, incluidos los del presidente, serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes.

Artículo 11. *Controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante.*

1. Las controversias que puedan surgir entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante con respecto a una inversión en el sentido del presente Acuerdo serán notificadas por el inversor, en forma escrita e incluyendo información detallada, a la

primera Parte Contratante. En la medida de lo posible, las Partes se esforzarán por resolver dichas controversias de forma amistosa.

2. Si estas controversias no pudieran resolverse de forma amistosa transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación escrita mencionada en el apartado 1, podrán someterse, a elección del inversor, a:

el tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión; o

un tribunal de arbitraje «ad hoc» establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; o

el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido en virtud del «Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 en caso de que ambas Partes Contratantes lleguen a ser Partes en dicho Convenio. Mientras una Parte Contratante que sea parte en la controversia no haya llegado a ser Estado Contratante del Convenio arriba mencionado, se dirimirá la controversia según las reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos del CIADI.

3. El arbitraje se basará en:

las disposiciones del presente Acuerdo y de los demás acuerdos en vigor entre las Partes Contratantes;

las normas y los principios universalmente aceptados del derecho internacional; y

el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes.

4. Una Parte Contratante no podrá alegar como excepción que el inversor ha recibido o va a recibir, en virtud de una garantía o de un contrato de seguro, una indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños en cuestión.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su derecho nacional.

Artículo 12. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las inversiones realizadas, tanto antes como después de su entrada en vigor, por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. El tratamiento concedido en virtud del presente Acuerdo no será aplicable a materias tributarias.

Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y extinción.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante, por conducto diplomático, el cumplimiento de las formalidades legales internas exigidas para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. Su validez se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos de diez años, salvo que seis meses antes de la expiración del período inicial o de cualquiera de los períodos subsiguientes, cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su intención de denunciar el presente Acuerdo.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de extinción del presente Acuerdo, sus disposiciones seguirán surtiendo efecto por otro período de diez años a partir de dicha fecha de extinción.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados por sus Estados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Chisinau, el 11 de mayo de 2006, en dos ejemplares originales, en español, moldavo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

POR EL REINO DE ESPAÑA,	POR LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA,
Juan Pablo García-Berdoy	Valeriu Lazar,
Cerezo,	
Embajador de España	Ministro de Economía y Comercio

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de enero de 2007, fecha de la última notificación del cumplimiento de las formalidades legales internas, según se establece en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de enero de 2007.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2893 *CORRECCIÓN de errores de la Orden SCO/3997/2006, de 28 de diciembre, por la que se determinan los conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia y por la que se regulan determinados aspectos para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.*

Advertidos errores en la Orden SCO/3997/2006, de 28 de diciembre, por la que se determinan los conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia y por la que se regulan determinados aspectos para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 46744, donde dice: «en el supuesto previsto en la Disposición transitoria primera de esta orden», debe decir: «en el supuesto previsto en la Disposición adicional sexta».

En la página 46745, en los dos párrafos de la Disposición transitoria segunda, donde dice: «anexo VI» y «anexo V», debe decir: «anexo 6» y «anexo 5».

En la página 46767, se suprime la línea «C41 CITALOPRAM (DOE) ORAL 827303 GENPROL 40 MG 28 COMP 22,94».

En la página 46768, se suprime la línea «C41 CITALOPRAM (DOE) ORAL 845958 GENPROL 20 MG 56 COMP 22,94».

En la página 46812, se suprime la columna «PVP» y la línea «937821 MUCOFLUID SOL PARA INSTILAC ENDO-TRAOPULM 7,65 11,46 11,94».

En la página 46812, donde dice:

«701409 ACTOCORTINA 100 MG INYECTABLE 2,00 0,00 0,00», debe decir: «701409 ACTOCORTINA 100 MG INYECTABLE 2,00 3,12».

«936526 TROMALYT 300 300 MG 28 CÁPSULAS 2,00 0,00 0,00», debe decir: «936526 TROMALYT 300 300 MG 28 CÁPSULAS 2,00 3,12».

En la página 46826, donde dice: «CITALOPRAM (DOE) ORAL COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 20,00 14,0000 6,21», debe decir: «CITALOPRAM (DOE) ORAL COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 20,00 14,0000 5,73».

En la página 46838, donde dice:

«FLUTICASONA (DOE)/SALMETEROL (DOE) NASAL INHALACIONES 1,00 60,0000 45,86», debe decir: «FLUTICASONA (DOE)/SALMETEROL (DOE) PULMONAR POLVO 50/100 60,0000 45,86».

«FLUTICASONA (DOE)/SALMETEROL (DOE) NASAL INHALACIONES 1,00 120,0000 41,28», debe decir: «FLUTICASONA (DOE)/SALMETEROL (DOE) PULMONAR INHALACIONES 25/50 120,0000 41,28».

En la página 46838, se incluyen las siguientes líneas:

FLUTICASONA (DOE)/SALMETEROL (DOE) PULMONAR POLVO 50/250 60,0000 61,52

FLUTICASONA (DOE)/SALMETEROL (DOE) PULMONAR POLVO 50/500 60,0000 83,03

FLUTICASONA (DOE)/SALMETEROL (DOE) PULMONAR INHALACIONES 25/125 120,0000 59,98

FLUTICASONA (DOE)/SALMETEROL (DOE) PULMONAR INHALACIONES 25/250 120,0000 81,38

En la página 46841, donde dice: «GLUCAGON (DOE) PARENTERAL VIAL POLVO O LIOFILIZADO + JERINGA DISOLVENTE 1,00 1,0000 17,17», debe decir: «GLUCAGON (DOE) PARENTERAL VIAL POLVO O LIOFILIZADO + JERINGA DISOLVENTE 1,00 1,0000 21,46».

En la página 46845, donde dice:

«HIDROCORTISONA (DOE) RECTAL POMADA 10,00 30,0000 3,56», debe decir: «HIDROCORTISONA (DOE) RECTAL POMADA 10,00 30,0000 3,22».

«HIDROCORTISONA (DOE) TOPICA POMADA 10,00 30,0000 3,22», debe decir: «HIDROCORTISONA (DOE) TOPICA POMADA 10,00 30,0000 3,28».

«HIDROCORTISONA (DOE) TOPICA POMADA 10,00 15,0000 2,06», debe decir: «HIDROCORTISONA (DOE) RECTAL POMADA 10,00 15,0000 2,06».

En la página 46852, se incluye la línea: «LEVOFOLINICO ACIDO PARENTERAL VIAL 25,00 1,0000 6,31».

En la página 46853, donde dice:

«MESALAZINA (DOE) ORAL GRANULADO 1.000,00 50,0000 31,02», debe decir: «MESALAZINA (DOE) ORAL GRANULADO 1.000,00 50,0000 57,71».

«MESALAZINA (DOE) ORAL GRANULADO 1.000,00 100,0000 61,91», debe decir: «MESALAZINA (DOE) ORAL GRANULADO 1.000,00 100,0000 110,74».

En la página 46858, se incluye la línea: «NEUMOCOCO ANTÍGENO POLISACÁRIDO CAPSULAR CONJUGADO PARENTERAL JERINGA PRECARGADA 1,00 1,0000 74,96».

En la página 46867, donde dice:

«ROSIGLITAZONA (DOE)/METFORMINA (DOE) ORAL COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 1,00 56,0000 40,18», debe decir: «ROSIGLITAZONA (DOE)/METFORMINA (DOE) ORAL COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 2/1000 56,0000 40,18».

«ROSIGLITAZONA (DOE)/METFORMINA (DOE) ORAL COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 1,00 112,0000 58,68», debe decir: «ROSIGLITAZONA (DOE)/METFORMINA (DOE) ORAL COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 2/500 112,0000 58,68».

En la página 46867, se incluye la línea: «ROSIGLITAZONA (DOE)/METFORMINA (DOE) ORAL COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 4/1000 56,0000 59,88».

En la página 46870, donde dice: «SUMATRIPTAN (DOE) PARENTERAL JERINGA PRECARGADA 6,00 2,0000 43,79», debe decir: «SUMATRIPTAN (DOE) PARENTERAL JERINGA PRECARGADA 6,00 2,0000 43,99».

En la página 46876, se incluye la línea: «C 78 ITRACONAZOL (DOE) ORAL 664334 SPORANOX 50MG/5ML 150 ML SOL ORAL -73,39».